



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Rad.- 2021 /000003

La señora MARLENE BERMUDEZ, en escrito anterior solicita se conceda el AMPARO DE POBREZA a fin de que, mediante a designación de un abogado que la represente en el proceso de jurisdicción voluntaria a instaurar, obtener la corrección del registro civil de defunción del señor FRANCISCO SOLANO ORTIZ MARTINEZ; manifestando que no está en capacidad económica de asumir los costos del proceso.

Aduce que el error consignado en el registro de defunción consiste en que se tomó como apellido el segundo nombre, registrando la muerte como FRANCISCO SOLANO ORTIZ.

Aporta copia del registro civil de defunción donde efectivamente aparece inscrita la muerte de FRANCISCO SOLANO ORTIZ, como ocurrida el 8 de febrero de 1988 en la vereda Betania de Ataco Tolima.

Aporta copia de la cédula de ciudadanía 6.332.651 La Liberia – Jamundí Valle, a nombre de FRANCISCO SOLANO ORTIZ MARTINEZ y certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de que dicha cédula se encuentra vigente.

Lo que funda en lo dispuesto en el art. 151 y ss., del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto, El AMPARO DE POBREZA establecido en el art. 151 y ss., del C. G. P., se concede, aún antes de instaurar la demanda, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, se debe tener en cuenta la viabilidad del asunto que plantea; como es la iniciación de un proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección del registro civil de defunción.

El art. 18 del C. G. P. establece la competencia de los JUECES CIVILES MUNICIPALES y en su art. 6º), indica: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, **sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.**”* (Negrilla de este Juzgado); pero a esto hay que agregarle que en razón del territorio donde se inscribe el registro, es competente el JUEZ de dicho lugar.

Observa el Despacho que la solicitud fue dirigida al JUZGADO QUINTO INSCRIMINAL de Chaparral y no a los Juzgados Civiles Municipales, siendo direccionada, de manera errada a este Despacho judicial.

A manera de observación se debe tener en cuenta que no todas las correcciones a partidas de estado civil requieren la intervención de un Juez para su modificación, sino que hay algunas que se pueden hacer a través del mismo Funcionario que la sentó, como se concluye de las legislaciones que regulan dichos actos, según se transcribe:

“Corrección mediante solicitud escrita



Solo procede por los siguientes cuatro errores, (Artículo 91 D. L. 1260/70 modif. Artículo 4. Decreto 999/88).

A. Errores mecanográficos: Cuando el funcionario de Registro del Estado Civil, coloca un signo o un número en lugar de la letra que corresponda. Ejemplo: escriben GEMARO, en lugar de GENARO.

B. Errores Ortográficos: Por norma general se dice que los nombres propios no tienen ortografía, o teniéndola el funcionario la desconoce, estos se presentan de manera frecuente en los nombres de las personas o lugares. Ejemplo: escriben ERMAN y era HERMAN, o Sutía Caldas cuando era Supía Caldas, Victoria por Victorina, etc.

C. Los errores que se establezcan con la comparación del documento antecedente: Los documentos que sirven de base para efectuar una inscripción de Registro Civil, deben reposar en la oficina de Registro debidamente archivados, de tal forma que en cualquier momento se puedan consultar y verificar que se incurrió en un error al momento de efectuar la inscripción.

D. Los errores que se deducen de la sola lectura del folio: Este caso se presenta cuando el funcionario de Registro del Estado Civil, con la sola lectura del registro se da cuenta que cometió un error. Ejemplo: Invertir los apellidos González Cadavid y era Cadavid González. (Subraya el Juzgado).

Como se observa que, el error que manifiesta la peticionaria consiste en que se tuvo el segundo nombre como apellido, este error encaja en lo referido en el literal D., anteriormente reseñado y, en consideración de este Despacho, no es necesario iniciar un proceso, pues, con la confrontación de los documentos que sirven de base para el registro (cédula de ciudadanía), se puede inferir que es un error de quien sentó el registro y que no requiere mayor comprobación.

Además, se debe tener en cuenta que en razón de la cuantía, que es mínima, en estos asuntos no es necesario abogado para instaurar la acción respectiva, en caso de considerarse necesaria, ya que la parte interesada la puede presentar, sea en forma escrita o verbalmente ante el Secretario, ante el Juzgado correspondiente, en forma personal y, como la defunción se inscribió en el municipio de Ataco Tolima, es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de dicho municipio quien debe asumir el conocimiento y no los Jueces de Chaparral.

En este orden, el Juzgado,

RESUELVE:

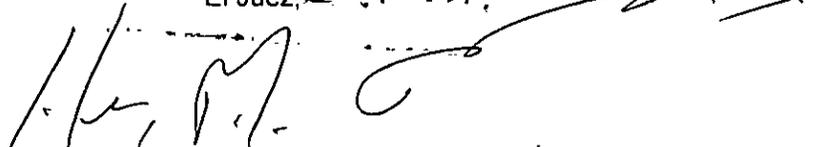
RECHAZAR DE PLANO la solicitud de AMPARO DE POBREZA por lo expuesto en la parte motiva.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.